



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

7 SEP 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-1105-SOT-237 y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436, PAOT-2023-3306-SOT-952, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de arbolado) y construcción (demolición), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Aguascalientes número 112, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de marzo de 2022.

Posteriormente, en fechas 13 de marzo y 01 de junio, ambas de 2023, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (ruido y derribo de arbolado), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Aguascalientes número 112, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 24 de marzo y 15 de junio, de 2023, respectivamente.



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades correspondientes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 Bis 4, 25 fracciones I, IV y IV Bis y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

Respecto de la ubicación de los hechos denunciados.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que los hechos denunciados se realizan en Calle Aguascalientes número 112, **unidad privativa 3**, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que para efectos de la presente investigación se tiene como domicilio denunciado el ubicado en **Calle Aguascalientes número 112, unidad privativa 3, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

J En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo y conservación patrimonial), construcción (demolición y obra nueva) y ambiental (ruido, afectación y derribo de arbolado), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, normatividad vigente al momento de presentación de las denuncia ciudadanas, el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Cuauhtémoc.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México vigente, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público e interés general y social y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 43 de la citada Ley, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano.

En razón de lo anterior, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se desprende que al predio ubicado en Calle Aguascalientes número 112, unidad privativa 3, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, le aplica la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo permitido es habitacional unifamiliar, plurifamiliar, garitas y casetas.

Ahora bien, durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se observó un predio con frente en las calles Aguascalientes y Tlaxcala, el cual se encuentra dividido en diversas unidades privativas, en el frente con calle Aguascalientes se advierten diversos cuerpos constructivos sin embargo el área donde se ubican los hechos denunciados, se encuentra una obra en proceso de ejecución por lo que no se constató el uso que se le da a la misma.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran el uso de suelo que ejerce en el inmueble investigado. Al respecto, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, realizó diversas manifestaciones y aportó como prueba para acreditar el uso de suelo, lo siguiente:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 16066-151SAGA21, de fecha de expedición: 27 de agosto de 2021, el cual certifica el uso de suelo **H/3/20/M** (Habitacional, 3



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo permitido es habitacional unifamiliar, plurifamiliar, garitas y casetas.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; realizó una consulta vía electrónica en la página electrónica <http://consultacertificado.cdmx.gob.mx:9080/ConsultaCertificado/consulta.go>, a través de la cual se puede verificar la expedición de Certificados de Uso de Suelo. Al respecto, de la consulta realizada se desprende el Certificado de Uso de Suelo con folio número 16066-151SAGA21, con fecha de expedición del 27 de agosto de 2021, concuerda fielmente con el Certificado presentado por la persona denunciada en su escrito de contestación, recibido el día 02 de mayo de 2023 en esta Procuraduría.

De lo descrito anteriormente se tiene que se desconoce el uso de suelo al que se destina el inmueble, sin embargo cuenta con Certificado de Uso de Suelo que certifica como permitida la zonificación aplicable por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuahtémoc, la cual deberá respetar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

2. En materia de construcción (demolición y obra nueva) y conservación patrimonial.

Los artículos 55 y 57 fracción IV del citado Reglamento, establecen que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio.



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237

y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436

PAOT-2023-3306-SOT-952

Aunado a lo anterior, el artículo 238 del referido ordenamiento legal dispone que cualquier demolición en zonas declaradas de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos de la Federación o cuando se trate de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial de la Ciudad de México requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.

Por su parte, el artículo 47 del citado Reglamento, prevé que el propietario, poseedor del inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción Correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 28 del citado Reglamento, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, en los monumentos o en las zonas declaradas de monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos o en aquellas que hayan sido determinadas como Áreas de Conservación Patrimonial por el Programa, o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en los ámbitos de su competencia.

En razón de lo anterior, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>), se desprende que el predio ubicado en Calle Aguascalientes número 112, unidad privativa 3, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial y es colindante con los inmuebles en Aguascalientes 108 y Taxco 1, inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, le aplica la Norma de Ordenación Particular número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de dictamen técnico y/u opinión técnica emitida por la Secretaría de



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Visto Bueno emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Ahora bien, durante los primeros reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se observó un predio con frente en las calles Aguascalientes y Tlaxcala, el cual se encuentra dividido en diversas unidades privativas, en el frente con calle Aguascalientes hay un acceso hacia el área donde se realizan los trabajos constructivos, desde donde se constataron trabajos de demolición reciente, respecto a los trabajos de obra de ampliación son visibles desde el frente de calle Tlaxcala y consisten en la ampliación de un segundo nivel mediante la edificación de castillos y muros de ladrillo, así mismo se identifica una estructura metálica consistente en perfiles de acero, material de obra, trabajos de construcción de un muro que cubre una estructura o cuerpo constructivo preexistente para su adaptación como un cuarto, así mismo se observan trabajadores de la construcción, sin constatar letrero que indique la realización de actividades de construcción.

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades de construcción que se ejecutan. Al respecto, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, realizó diversas manifestaciones entre las que se encuentran: "(...) no se están realizando trabajos de ningún motivo de construcción (...)"

En este sentido, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, mediante oficio número SEDUVI/DGOU/DPCUEP/1550/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, informó que de una búsqueda en sus archivos cuenta con lo siguiente:

- Registro de intervenciones para la manifestación de construcción tipo A y obras que no requieren de manifestación de construcción, Licencia de construcción especial o inmuebles localizados en área de conservación patrimonial, folio 25061-301DEAL21 y número de expediente 1667/21 de fecha 26 de noviembre de 2021, en el cual se aprobaron los trabajos de obra menor consistentes en: aplicación de pintura en interiores y exteriores, reparación de



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237

y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436

PAOT-2023-3306-SOT-952

jardinera, limpieza de fachada, sustitución de acabados, cancelerías, apagadores y cableado eléctrico así como la impermeabilización de la azotea.

Por otra parte, mediante oficio número PAOT-05-300/300-6130-2024, de fecha 17 de junio de 2024, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura informar si emitió visto bueno para realizar intervenciones en el inmueble denunciado; sin que al momento de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1288/2024, de fecha 22 de julio de 2024, informó que ejecutó visita de verificación en materia de desarrollo, procedimiento que se encuentra en sustanciación.

Por su parte, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante los oficios número AC/DGODU/1056/2022 y AC/DGODU/997/2023, de fechas 16 de agosto de 2022 y 26 de abril de 2023, informó que de una búsqueda en sus archivos no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble denunciado.

Por lo que, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio AC/DGG/SVR/703/2023, de fecha 26 de julio de 2023, informó que ejecutó visita de verificación administrativa en materia de construcción en el inmueble investigado, procedimiento que se encuentra en sustanciación.

De lo anterior, se advierte que los trabajos ejecutados en el domicilio investigado consistentes en la reciente demolición así como la ampliación del segundo nivel, no contaron Licencia de Construcción Especial para Demolición ni con Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Cuauhtémoc ni se adecúan a lo autorizado en el Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que incumplen lo dispuesto en los artículos 57 fracción IV, 238, 28 y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sustanciar y concluir el procedimiento administrativo iniciado para el predio investigado y determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc concluir y sustanciar el procedimiento administrativo iniciado para el predio denunciado investigado y determinar lo que conforme a derecho corresponda.

3. En materia ambiental (afectación y derribo de arbolado).

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, normatividad vigente al momento de presentación de las denuncias ciudadanas, establecía en sus artículos 118 y 119, que la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad.

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente.

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constatan desde vía pública tres individuos arbóreos que sobresalen del predio, observando que una palmera washingtoniana robusta cuenta con un desmoeche en su parte superior del tronco, desconociendo el estado fitosanitario de dichos individuos arbóreos.

En este sentido, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Representante legal, Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de las actividades de construcción que se ejecutan. Al respecto,



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237

y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436

PAOT-2023-3306-SOT-952

mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, realizó diversas manifestaciones entre las que se encuentran: "(...) no se está realizando tala de árboles (...)")

No obstante a lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó mediante oficio número AC/DGSU/644/2024, de fecha 21 de junio de 2024, que de una revisión en sus archivos, cuenta con autorización para el derribo de 1 sujeto forestal autorizado mediante oficio AC/DGSU/1395/2023, por estar en malas condiciones estructurales denunciado cuya restitución fue por la cantidad de tres sujetos arbóreos de la especie Pata de Vaca de 4 metros de altura por 6 centímetros de diámetro de tronco, correspondiente a la especie magnolia de 4 metros de altura por 6 centímetros de diámetro de tronco.

En conclusión, se realizó el derribo de un individuo arbóreo al interior del predio denunciado cuya restitución fue por la cantidad de tres sujetos arbóreos de la especie Pata de Vaca de 4 metros de altura por 6 centímetros de diámetro de tronco, correspondiente a la especie magnolia de 4 metros de altura por 6 centímetros de diámetro de tronco.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Aguascalientes número 112, unidad privativa 3, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación **H/3/20/M** (Habitacional, 3 niveles máximo de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Media: una vivienda por cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo permitido es habitacional unifamiliar, plurifamiliar, garitas y casetas.



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

Adicionalmente, se ubica dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial y es colindante con los inmuebles en Aguascalientes 108 y Taxco 1, inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, le aplica la Norma de Ordenación Particular número 4 en Áreas de Actuación referente a las Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que cualquier intervención requiere de dictamen técnico y/u opinión técnica emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda así como de Visto Bueno emitido por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, se observó un predio con frente en las calles Aguascalientes y Tlaxcala, el cual se encuentra dividido en diversas unidades privativas, en el frente con calle Aguascalientes hay un acceso hacia el área donde se realizan los trabajos constructivos, desde donde se constataron trabajos de demolición reciente, respecto a los trabajos de obra de ampliación son visibles desde el frente de calle Tlaxcala y consisten en la ampliación de un segundo nivel mediante la edificación de castillos y muros de ladrillo, así mismo se identifica una estructura metálica consistente en perfiles de acero, material de obra, trabajos de construcción de un muro que cubre una estructura o cuerpo constructivo preexistente para su adaptación como un cuarto, así mismo se observan trabajadores de la construcción, sin constatar letrero que indique la realización de actividades de construcción.-
3. Se desconoce el uso de suelo al que se destina el inmueble, sin embargo cuenta con Certificado de Uso de Suelo que certifica como permitida la zonificación aplicable por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc, la cual deberá respetar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.-
4. Los trabajos ejecutados en el domicilio investigado consistentes en la reciente demolición así como la ampliación del segundo nivel, no contaron Licencia de Construcción Especial para Demolición ni con Registro de Manifestación de Construcción ante la Alcaldía Cuauhtémoc ni se adecúan a lo autorizado en el Dictamen Técnico en materia de conservación patrimonial emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por lo que



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

incumplen lo dispuesto en los artículos 57 fracción IV, 238, 28 y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.

5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, sustanciar y concluir el procedimiento administrativo iniciado para el predio investigado y determinar lo que conforme a derecho corresponda.
6. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc concluir y sustanciar el procedimiento administrativo iniciado para el predio denunciado investigado y determinar lo que conforme a derecho corresponda.
7. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constatan desde vía pública tres individuos arbóreos que sobresalen del predio, observando que una palmera washingtoniana robusta cuenta con un desmache en su parte superior del tronco, desconociendo el estado fitosanitario de dichos individuos arbóreos.
8. Se realizó el derribo de un individuo arbóreo al interior del predio denunciado cuya restitución fue por la cantidad de tres sujetos arbóreos de la especie Pata de Vaca de 4 metros de altura por 6 centímetros de diámetro de tronco, correspondiente a la especie magnolia de 4 metros de altura por 6 centímetros de diámetro de tronco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE



Expediente: PAOT-2022-1105-SOT-237
y acumulados PAOT-2023-1445-SOT-436
PAOT-2023-3306-SOT-952

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Cuauhtémoc y al Instituto de Verificación Administrativa para la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/PRVE